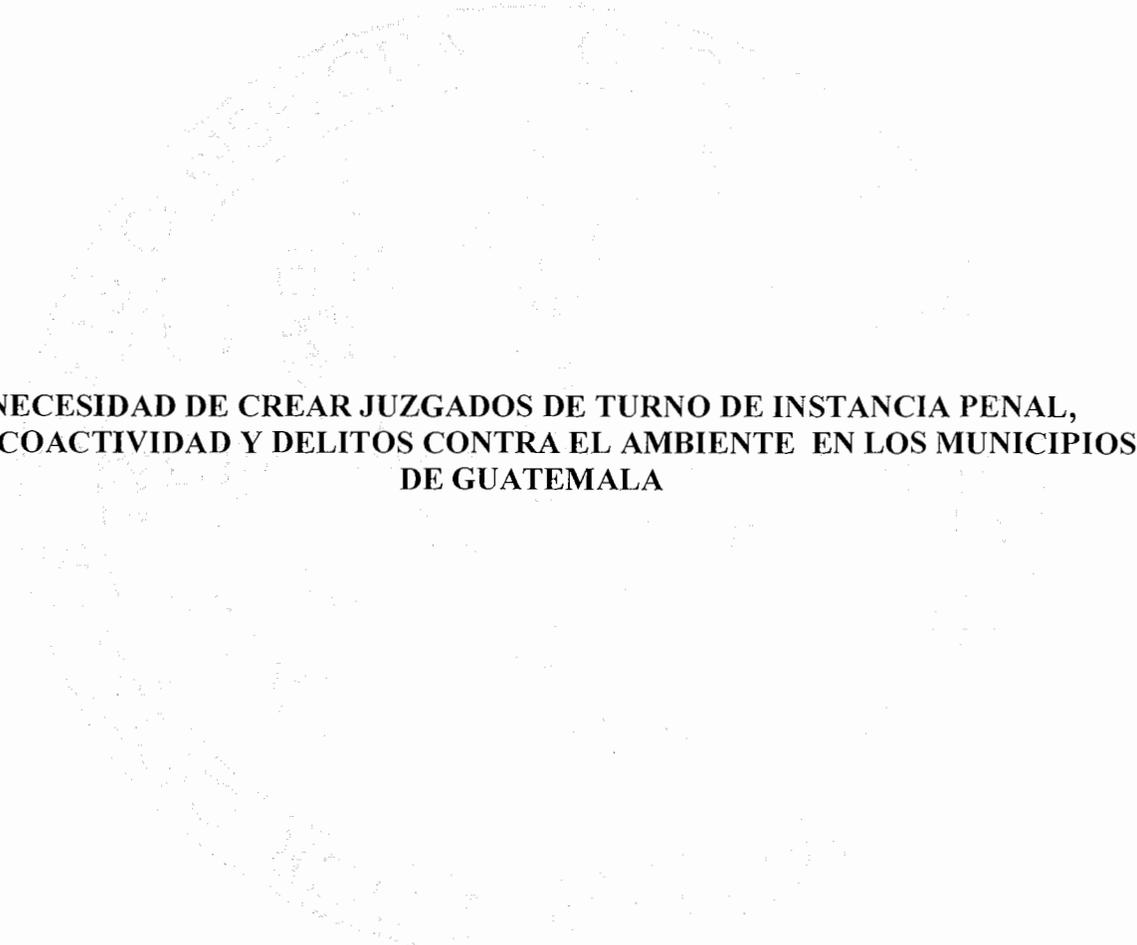


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS DE TURNO DE INSTANCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE EN LOS MUNICIPIOS
DE GUATEMALA**

KEHILY ELVIRA ARRIOLA LÓPEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS DE TURNO DE INSTANCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE EN LOS MUNICIPIOS
DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KEHILY ELVIRA ARRIOLA LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Lizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores
Vocal: Lic. Carlos Ernesto Garrido Colon
Secretario: Lic. Ronald David Ortiz Orantes

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Coralia Carmina Contreras de Aragón
VOCAL: Lic. Dixon Díaz Mendoza
SECRETARIO: Lic. Luis Emilio Orozco Piloña

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

Jorge Estuardo Reyes del Cid
ABOGADO Y NOTARIO



 **Reyes & Asociados**
Consultores Jurídicos

Guatemala, 6 de Junio de 2013.

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Doctor Mejía Orellana:

De conformidad con el nombramiento de fecha veinte de mayo de dos mil trece, como Asesor de tesis de la estudiante **KEHILY ELVIRA ARRIOLA LÓPEZ**, intitulado **“NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO EN LOS MUNICIPIOS”**, he realizado el asesoramiento de la presente investigación y en su oportunidad, sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, las cuales consideré en su momento eran necesarias para la mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema, la formulación de la hipótesis y su comprobación; en cuanto a la recolección de la información recopilada por la estudiante **KEHILY ELVIRA ARRIOLA LÓPEZ**, la misma es de gran apoyo en su investigación ya que la bibliografía es considerablemente actual.

Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización del trabajo de tesis, fueron acordes y de utilidad para el desarrollo del mismo. Se utilizó el método analítico, para establecer y entender la necesidad de la creación de Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno en los municipios de los departamentos de la República de Guatemala, con el objetivo de acelerar los procesos que conocen los juzgados de paz, que por la cantidad de trabajo que poseen, retrasan por la cusa mencionada, las resoluciones judiciales que les corresponden emitir para ser trasladadas al juzgado inmediato superior de mayor jerarquía cuando así procede,

Jorge Estuardo Reyes del Cid

ABOGADO Y NOTARIO



 **Reyes & Asociados**
Consultores Jurídicos

aspectos de relevancia jurídica en la comprobación de la hipótesis, pues se comprueba que se viola el principio de celeridad procesal y la aplicación inmediata de la justicia; el método sintético, para determinar su regulación jurídica en el país; el método deductivo, para el establecimiento de la ubicación de los casos y formas en donde se observa la presencia inminente del problema que se plantea.

La contribución científica del trabajo es de importancia, pues el contenido es de interés para la ciudadanía guatemalteca, especialmente en materia de derecho Penal, específicamente para dar validez y hacer efectivos los principios de celeridad procesal y el de aplicación inmediata de la justicia, siendo el mismo un aporte significativo y realizado con esmero por parte de la sustentante. La redacción empleada para el desarrollo de la tesis, considero es la adecuada.

Las conclusiones, recomendaciones y bibliografía son acordes y se relacionan con el contenido de la tesis.

En tal sentido, el contenido del trabajo de tesis me parece de suma importancia e interés y en medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegado a las pretensiones de la autora, en virtud que contiene los requerimientos científicos y técnicos que se deben de cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación; es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis asesorado.

Deferentemente,

ID Y ENSEÑAD A TODOS


JORGE ESTUARDO REYES DEL CID
ABOGADO Y NOTARIO

Asesor
Colegiado 4470



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

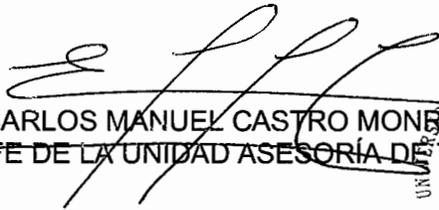
Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 09 de julio de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO JORGE MARIO YUPE CÁRCAMO , para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante KEHILY ELVIRA ARRIOLA LÓPEZ, intitulado: "NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO EN LOS MUNICIPIOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
SUB-JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



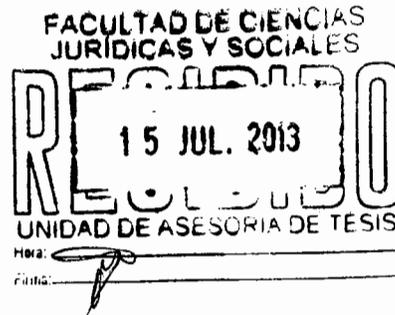
cc.Unidad de Tesis
CMCM/iyf.

LICENCIADO
JORGE MARIO YUPE CARCAMO
ABOGADO Y NOTARIO
7ma. Av. 8-56 zona 1 of. 922



Guatemala, 15 de julio de 2013

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad San Carlos de Guatemala
Guatemala.



Respetable Doctor Mejía:

De manera atenta me dirijo a usted, en cumplimiento a la resolución emanada por esa unidad, en la cual se me nombro como **REVISOR** de tesis de la Bachiller Kehily Elvira Arriola López, intitulado “NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE TURNO EN LOS MUNICIPIOS “. Manifiesto a usted que procedí a revisar dicho trabajo de investigación, sugiriéndole las modificaciones de fondo y forma que considere pertinentes, las cuales fueron aceptadas por la hacedora de dicho trabajo de investigación así por ejemplo le sugerí que al Título de dicha Tesis quedara de la siguiente manera: “NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS DE TURNO DE INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, EN LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA”, a efecto de que en dicho trabajo no se tratara únicamente del aspecto doctrinario sino también el legal. Le formule las correcciones que a mi juicio eran necesarias en la parte correspondiente a conclusiones y recomendaciones, las que también fueron acogidas por la sustentante.

En cuanto a vertir mi opinión con relación al contenido científico y técnico de la Tesis manifiesto mi completa conformidad con las mismas; ya que además de lo importante del tema abordado pasa a consideraciones que son urgentes y necesarias crear los juzgados de instancia penal y su adecuación al código procesal penal, manifestando interés en el desarrollo, evolución y mayor conocimiento de los métodos usados en el ámbito del proceso penal.

En la parte medular de la tesis hace un análisis jurídico de la urgente necesidad de la creación de dichos juzgados, para cumplir lo establecido en el principio de celeridad procesal

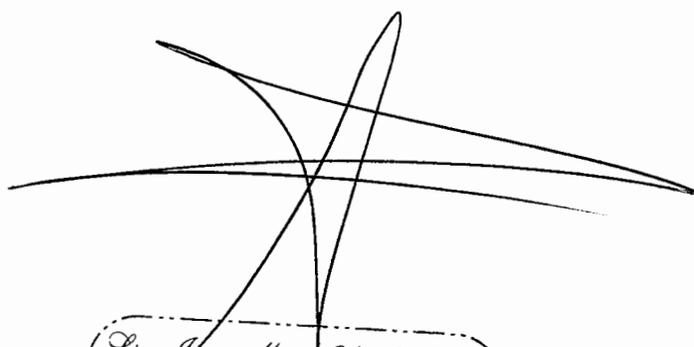


Se concluye en que la metodología y métodos de investigación fueron correctamente utilizados; la redacción es acorde a un trabajo de Tesis; cuadros estadísticos no se presentaron porque no se consideraron necesarios; su contribución científica del trabajo es de suma importancia, ya que el contenido es de interés para la población guatemalteca, y de manera especial al Derecho Penal.

El presente trabajo de investigación concluyo que; El estado de Guatemala, tiene la función de proporcionar la aplicación de justicia a todos los habitantes de la república cumpliendo con los principios y garantías procesales tanto constitucionales como las reguladas en el código procesal penal que se erigen como límite y marco de actuación de la justicia penal. Además se recomienda que La Corte suprema de justicia dentro de sus facultades debe ampliar la cobertura de sus servicios que prestan los órganos jurisdiccionales con la finalidad de favorecer el acceso a la justicia y contribuir, en la función que le corresponde, a reducir los niveles de impunidad mediante la emisión de resoluciones en tiempo oportuno, que evite el rezago judicial y contribuya a la consolidación de una justicia pronta y cumplida.

La bibliografía es acorde al tema motivo de investigación; cumpliendo por tanto con los requisitos que establece el artículo 32 de la normativa para la elaboración de tesis en el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y su correspondiente examen general Publico, por todo lo cual estimo que es procedente emitir un DICTAMEN favorable a dicho trabajo de Tesis revisado, en cumplimiento por lo ordenado de su honorable despacho.

Sin otro particular me es muy grato suscribirme de usted, atentamente



Lic. *Jorge Mario Yupe Cárcamo*
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KEHILY ELVIRA ARRIOLA LÓPEZ, titulado NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS DE TURNO DE INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE EN LOS MUNICIPIOS DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi Padre celestial, por ser el centro de mi vida, mi abrigo y mi refugio, por darme las fuerzas para seguir adelante y poder culminar mi carrera con éxito.
- A MIS PADRES:** Julio Rene Arriola Iriarte y Olga Aracely López Hernández por su apoyo incondicional, por ser un gran ejemplo para mi vida, porque me han enseñado a volar como las águilas para poder alcanzar la cima del éxito, a ellos les honro con este triunfo.
- A MI ESPOSO:** Mynor Omar Xirum Sucuqui, por ser el amor de mi vida, y mi mejor amigo, porque juntos hemos compartido y alcanzado este sueño de ser profesionales, gracias mi amor por tu apoyo te amo.
- A MI HIJO:** Anthony Omar Xirum Arriola, por ser el regalo más hermoso que Dios me ha dado y ser la razón de mi vida.
- A MIS HERMANAS:** Vicky, Shelby y Gaby, por su apoyo incondicional, por estar conmigo siempre en las buenas y en las malas, y porque desde pequeñas soñamos con ser mujeres de bien y de éxito y ahora cada una estamos haciendo realidad ese sueño, las quiero mucho.
- A MI ABUELITA:** Hilda Leticia Iriarte Sandoval por todos sus consejos a lo largo de mi vida, por ser una mujer y madre ejemplar.
- A TODA MI FAMILIA:** Tías, tíos, primas, primos, sobrinos, cuñadas, cuñados, y suegros por su apoyo moral, por sus oraciones y consejos a lo largo de mi carrera.
- A MIS AMIGOS
Y COMPAÑEROS:** Por su apoyo en todo momento y brindarme su amistad a lo largo de mi carrera



A:

LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA, Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme formado en sus aulas y permitirme realizar como profesional.



ÍNDICE

Pág

Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1: Antecedentes.....	2
1.2. Concepto de proceso penal.....	3
1.3. Características.....	5
1.3.1. Es un derecho público.....	5
1.3.2. Es un derecho instrumental.....	6
1.3.3. Es un derecho autónomo.....	6
1.4. Naturaleza jurídica del proceso penal.....	6
1.5. Sistemas Procesales del procesal penal guatemalteco.....	7
1.5.1. Sistema inquisitivo.....	7
1.5.2. Sistema acusatorio.....	9
1.5.3. El sistema acusatorio en la legislación guatemalteca.....	10
1.5.4. Sistema mixto.....	12
1.6. Definición de derecho penal.....	13
1.7. Relación del derecho procesal penal con otras ciencias	15
1.7.1. Con el derecho constitucional.....	15
1.7.2. Con el derecho civil.....	16
1.7.3. Con el derecho penal.....	17
1.7.4. Con el derecho procesal civil.....	18
1.7.5. Con el derecho internacional.....	18
1.8. Características del derecho penal.....	19



CAPÍTULO II

Pág.

2.	Principios y garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco.....	23
2.1.	Derecho al debido proceso.....	23
2.2.	Derecho de defensa.....	25
2.3.	Derecho a un defensor letrado.....	27
2.4.	Derecho de inocencia.....	29
2.5.	Derecho a la igualdad de las partes.....	31
2.6.	Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales.....	32
2.7.	Derecho a no declarar contra sí mismo.....	35
2.8.	Independencia judicial funcional.....	37
2.9.	Garantía de legalidad.....	38

CAPÍTULO III

3.	Jurisdicción y competencia.....	41
3.1.	Clases de jurisdicción.....	42
3.2.	Elementos de la jurisdicción.....	43
3.2.1.	Notio (conocimiento de causa).....	44
3.2.2.	Vocatio (citación a juicio).....	44
3.2.3.	Coertio (castigo o coerción).....	45
3.2.4.	Judicium (declarar el derecho).....	45
3.2.5.	Executio(ejecución).....	46
3.2.6.	Naturaleza jurídica.....	46
3.3.	Extensión y límites de la jurisdicción.....	48
3.4.	Órganos de la jurisdicción.....	50



Pág.

3.5. Caracteres de los órganos jurisdiccionales.....	52
3.5.1. Preestablecidos.....	53
3.5.2. Permanentes.....	54
3.5.3. Integración.....	54
3.5.4. Regulación constitucional y de la legislación ordinaria.....	55
3.6. Competencia.....	56
3.6.1. Naturaleza jurídica.....	59
3.6.2. Clases de competencia.....	60
3.6.3. Por razón de la cuantía.....	60
3.6.4. Por razón de la materia.....	61
3.6.5. Por razón del territorio.....	62
3.6.6. Por razón de grado.....	63
3.6.7. Por razón de turno.....	64
3.6.8. Competencia en materia penal.....	64
3.6.9. Cuestiones relativas a la competencia según la legislación procesal penal guatemalteca.....	67 67

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de crear en los municipios de Guatemala, Juzgados de turno de Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno.....	71
4.1. Consideraciones generales.....	71



Pág.

4.2. Análisis jurídico de la creación de Juzgados de turno de Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en los municipios de la República de Guatemala.....	72
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

El presente estudio se justifica, considerando que es necesaria la creación de Juzgados de Turno de Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno en los municipios de cada departamento de Guatemala, con la finalidad de acelerar los procesos conocidos por Juzgados de Paz, que retrasan las resoluciones que en derecho corresponden, por tener que trasladar el expediente a conocimiento del juzgado de mayor jerarquía, violando el principio de celeridad procesal y la aplicación inmediata de la justicia.

La hipótesis enunciada en la investigación de merito se formuló de la siguiente manera, es necesaria la creación de Juzgados de Turno de Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente en los Municipios de Guatemala, la cual se comprueba que existe la necesidad de crear dicho Juzgado debido al congestionamiento en los Juzgado de Paz, que conocen en razón de turno.

Los objetivos propuestos se alcanzaron al determinar que la necesidad de crear Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno, en los municipios de la República de Guatemala. Específicos: Efectuar un estudio de la necesidad de crear Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno, en los municipios con más incidencia delincencial de la República de Guatemala. Efectuar un estudio de la necesidad de crear Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno, en los municipios con menos incidencia delincencial de la República de Guatemala. Analizar los principios procesales que su cumplimiento requiere la creación de Juzgados de



Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno, en los municipios de la República de Guatemala, para administrar justicia con la celeridad que se requiere en cada caso en particular.

Los supuestos de la investigación son: Los principios procesales del proceso penal guatemalteco, requieren la aplicación de la administración de justicia con la celeridad que corresponde para cumplir los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.

El contenido de la presente investigación se estructuró en cuatro capítulos, el primero que se refiere al Proceso Penal Guatemalteco; el segundo contiene Principios y Garantías Constitucionales del proceso penal Guatemalteco; el tercero contiene aspectos sobre la Jurisdicción y competencia del proceso penal; y el cuarto está integrado por la Necesidad de crear en los municipios de Guatemala Juzgados de turno de Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.

La metodología utilizada es: Inductivo, deductivo, analítico, sintético y jurídico. Las técnicas: bibliográficas y documentales, estadísticas, ficheros, ficheros, entrevistas e interpretación de la legislación.

.El contenido de la presente investigación es consecuencia del minucioso análisis jurídico sobre el tema de juzgados de turno de instancia penal llegando a la conclusión final que hay necesidad de crear dichos juzgados en los municipios de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

1.1. Antecedentes

La mayoría de los criterios acerca de la historia del proceso penal y administración de justicia, pueden englobarse en dos vertientes metodológicas: La primera, aquellas que presentan la génesis del problema socio jurídico, su correcto planteamiento y definición, la o las hipótesis o soluciones dados por la doctrina, el fenómeno circundante las razones por las que se adoptó o rechazó una hipótesis o doctrina y su culminación, consistente en la aparición de la o las normas procesales. La segunda, "... aquéllas que inician su presentación a partir del momento en que la ley o norma jurídica fue aprobada, y señalan la época en que estuvo en vigor dando importancia al orden cronológico".¹

La solución de los conflictos, el fin de la venganza privada desproporcionada tuvo lugar cuando se estableció un sistema específico para graduar la venganza. Así apareció la Ley del Talión, que supone un sistema de equivalencias.

Surgimiento de la función jurisdiccional, la consolidación del jefe no sólo como instructor, sino también como juzgador, no se produjo de inmediato. De aquí que el juez

¹Antillón, Walter. **Del proceso y la cultura**, pág. 54.



primitivo apunta Del Vecchio sea tan sólo un árbitro que propone un arreglo; su sentencia puede ser aceptada por las partes pero no va acompañada de suficiente fuerza coactiva.

El tránsito de la prehistoria a una nueva época, en Babilonia, el rey Hamurabí promulgó una de las primeras constituciones que se conoce: El Código de Humurabí. Mediante este Código se arrebató a la clase sacerdotal lo que podemos designar como "poder judicial", para entregarlo a los laicos. En esta época prehistórica encontramos el paso de la venganza privada a soluciones con reacción medida.

La aparición de la escritura y la constitución de los imperios orientales en la época antigua, marca el fin de la época prehistórica y el nacimiento de lo que se conoce como época antigua. La historia del pueblo griego se inicia en la prehistoria, la época antigua como lo vimos en los pueblos prehistóricos, los griegos se organizaron según el régimen de la gens, familia amplia, que para entonces ya giraba en torno al varón.

Desde la época prehistórica hasta el inicio de la edad media, la época antigua marcó un gran avance en impartir y administrar la justicia penal. En este momento dejaron de hacerse, las listas de jurados que antes se elaboraban, y los pueblos dejaron de ser jueces. Al asumir el iudicium, los antiguos magistrados recibieron también el nombre de judexo de iudicis mayores. Así del iudicium populi se pasó al iudicium publicum.

Épocas medieval, renacentista y moderna, durante la época del Imperio Romano dividieron el poder en dos partes: El del oriente y el del occidente, lo que marcó una separación cultural entre oriente y occidente. Germanos la parte más dramática de la inquisición la habremos de ver auspiciada por la corona española, especialmente en la América colonial.

“En la época contemporánea, la revolución francesa cambió drásticamente muchas de las instituciones existentes e inaugura la que suele conocer como época contemporánea. Para la historia de nuestro país, ha de advertirse que aun antes de la conclusión de la colonia en los inicios del siglo XIX, se tomaron algunos elementos importantes de las ordenanzas de 1670 así como del edicto francés del 8 de mayo de 1788, según lo reconoció Ricardo Rodríguez, citado por el tratadista Julio Maier”.²

1.2. Concepto de proceso penal

“Proceso penal es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la pena que corresponda o la absolución del imputado”.³

La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o *ius puniendi* del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga

²Maier, Julio. **La reforma del procedimiento penal**, pág. 103.

³Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 523.



cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia: La jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

Entonces, el proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, Ministerio Público, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, regula que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito y/o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

El proceso penal es parte del derecho procesal penal y éste es una rama del derecho público. El Estado es el único ente facultado para instituir delitos y fijar sus penas, no existe relación de soberanía y de sumisión más características que la del individuo sometido al Estado por la coacción de sufrir una pena.

Reihart Maurach, lo contempla de la siguiente manera: "El derecho penal es una rama del derecho penal público. Ese carácter resulta de regular las relaciones entre el Estado y los individuos sometidos a un orden jurídico. Dicho de otra forma o en función especial, el juicio penal no decide los derechos de las partes entre sí o con relación a



terceros sino la existencia de la potestad del Estado a través de su facultad más excepcional; la aplicación de sanciones del derecho criminal”.⁴

“El derecho penal es una rama del derecho público interno, como disciplina jurídica que es, mantiene íntima relación con las demás”.⁵

Como autora del presente trabajo de investigación, se considera que proceso penal es una serie de etapas a través de las cuales se permite desarrollar una investigación bajo el control de un órgano jurisdiccional para determinar la responsabilidad penal de una persona en la comisión de un delito y así imponerle una pena o una medida de seguridad.

1.3. Características

El derecho procesal penal tiene las características siguientes.

1.3.1. Es un derecho público

Se caracteriza como público porque pertenece a la rama del derecho público y ha sido creado por el Estado para resolver conflictos de carácter social, provocados por el delito.

⁴FontánBalestra, Carlos. **Tratado de derecho penal**, pág. 23.

⁵ Cuello Calón, Eugenio. **La moderna penología**, pág. 66.



1.3.2. Es un derecho instrumental

Es instrumental porque tiene por objeto la realización del Derecho penal material, es el medio para que el Estado ejerza su poder coercitivo de castigar.

1.3.3. Es un derecho autónomo

Es autónomo porque posee sus propios principios, doctrina, instituciones propias, autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

1.4. Naturaleza jurídica del proceso penal

La naturaleza jurídica del proceso penal es pública, ya que es parte del Derecho Procesal Penal y guarda estrecha relación entre las personas con el Estado. El proceso penal protege y regula la institucionalidad de la nación en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución Política de la República.

Dentro de esa misma naturaleza lo coloca Cuello Calón, cuando dice que: “El derecho penal es una rama del derecho público interno, como disciplina jurídica que es, mantiene íntima relación con las demás”.⁶

⁶Ibid.

1.5. Sistemas procesales del proceso penal guatemalteco

“Los diferentes sistemas de enjuiciamiento penal, aunque no existen en forma pura, es necesario precisarlos principalmente, como marco de referencia para reconocer el tipo de sistema procesal que se utiliza en cierta región y determinada época. Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto”.⁷

1.5.1. Sistema inquisitivo

“La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del Imperio romano y desarrollado como derecho universal -católico- por glosadores y post glosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana. En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político”.⁸

⁷Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 898.

⁸Sosa Arditi, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal**, pág. 2.



Al sistema inquisitivo se le atribuyen las siguientes características:

- El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima;
- El Juez asume la función de acusar y juzgar;
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el *ius puniendi* del Estado;
- El proceso es escrito, secreto y contradictorio;
- La prueba se valoraba mediante el sistema de prueba tasada;
- El proceso penal no reconoce la absolucón de la instancia;
- Se admitió la impugnación de la sentencia;
- Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia;
- La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento;
- La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez;
- El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

La inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona. En este sistema el juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. La característica más importante y contradictoria con el sistema actual, es que el juez valora las pruebas recabadas por él mismo durante la investigación, y asegura las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la

investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.

1.5.2. Sistema acusatorio

La característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

“Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso. Estas funciones son tres: La función de acusador, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Debe resolverse la situación del imputado, juzgársele e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente. Baumann explica que la división de roles de los órganos estatales de persecución penal (Ministerio Público averigua y acusa; el juez juzga) es un fruto del derecho procesal francés”.⁹

Las principales características de este sistema se pueden resumir así:

⁹ Sosa Arditi. **Ob. Cit**; pág. 2.

- Es de única instancia;
- La jurisdicción es ejercida por un tribunal popular;
- No se concibe el proceso, sino a instancia de parte. Ya que el tribunal no actúa de oficio;
- El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano;
- El acusador se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador;
- Las pruebas son aportadas únicamente por las partes;
- Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio;
- La sentencia que se dicta no admite recursos;
- Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

1.5.3. El sistema acusatorio en la legislación guatemalteca

Se puede señalar que el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca, posee entre otras, las siguientes características:

1. La función de acusación, le está encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales;

2. La función de defensa, está atribuida, a todos los abogados colegiados activos;
3. La función de juzgar y controlar el proceso penal, está encomendada a los jueces de primera instancia, contralores de la investigación;
4. El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas;
5. La fase de juicio penal se desarrolla ante un Tribunal de jueces letrados o de derecho;
6. El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público;
7. El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación;
8. La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio *indubio pro-reo*, y como un medio de defensa;
9. Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada;
10. Se instituye el Servicio Público de defensa adscrito a la Corte Suprema de Justicia y

al Organismo Judicial.

Se debe considerar que si bien el Código Procesal Penal en los Artículos 318 segundo párrafo, 351 y 381 trae incorporadas algunas normas, en la que expresamente faculta al Juez o tribunal para recabar de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, ello no justifica que se interprete que en el sistema penal guatemalteco, es un sistema mixto, toda vez que en el sistema acusatorio, sus principios filosóficos y sus características, están bien definidas y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma. En estas normas se refleja la mentalidad inquisitoria del legislador y debe quedar bien claro, que dichas actuaciones, son únicas excepciones donde el Juez puede practicar actos de investigación o pruebas.

1.5.4. Sistema mixto

"El sistema mixto inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente creó las bases de una forma nueva que divide el proceso en tres fases".¹⁰

Orienta la forma de juzgar al imputado utilizando procedimientos, tanto del sistema

¹⁰ Sosa Arditi. **Ob. Cit;** pág. 3.



acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en tres fases:

1. La instrucción o investigación,
2. El procedimiento intermedio y
3. El juicio oral y público.

Tiene las siguientes características:

1. Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal;
2. La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocida como sana crítica razonada;
3. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

1.6. Definición de Derecho Penal

"La definición subjetiva refiere que, es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano; es el derecho del Estado de determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto, la facultad de penar no es un simple derecho sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad que le corresponde esta tarea,



ninguna persona individual o jurídica, puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados".¹¹

"Del punto de vista objetivo, es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene nuestro Código Penal en el artículo 1, y que se complementa con el Artículo 7 del mismo cuerpo legal".¹²

"El derecho penal es una rama del derecho penal público. Ese carácter resulta de regular las relaciones entre el Estado y los individuos sometidos a un orden jurídico. Dicho de otra forma o en función especial, el juicio penal no decide los derechos de las partes entre sí o con relación a terceros sino la existencia de la potestad del Estado a través de su facultad más excepcional; la aplicación de sanciones del derecho criminal."¹³

Para Cuello Calón: "El derecho penal es una rama del derecho público interno, como disciplina jurídica que es, mantiene íntima relación con las demás".¹⁴

¹¹ De León Velasco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco**, pág. 6.

¹² **Ibid.**

¹³ FontánBalestra, Carlos. **Tratado de derecho penal**, pág. 78.

¹⁴ Cuello Calón, Eugenio. **La moderna penología**, pág. 66.

1.7. Relación del Derecho Procesal Penal con otras ciencias

El derecho procesal penal se relaciona con otras disciplinas jurídicas, siendo las mismas las siguientes:

1.7.1. Con el derecho constitucional

El derecho penal, debe tener su fundamento en la Constitución Política de la República, que señala generalmente las bases y establece las garantías a que debe sujetarse el derecho penal y éste debe ajustar sus preceptos al margen constitucional del Estado. En ese orden de ideas, la abrogación, derogación y creación de leyes penales, responde de alguna manera a la organización y a la filosofía de un Estado, en un momento determinado, plasmada en su ley fundamental.

Debido a que es ahí donde nace la obligación del Estado de asegurar la justicia a la ciudadanía, y también porque es la norma constitucional la que crea la función jurisdiccional y el proceso, y le otorga existencia a un sistema de derechos, garantías y principios constitucionales; que combinados integran el derecho procesal penal.

Asimismo, debido a que el derecho constitucional se vale de aquel para hacer llegar la justicia a los ciudadanos. No se tiene que olvidar que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia y su fin primordial consiste en llevar a cabo el bien



común; así como también en asegurar a todos los habitantes de la República el valor justicia y el desarrollo integral de la persona humana.

También guarda una relación tal, que no existe Estado de derecho que se encuentre fundamentado en una Constitución, sin la cual no puede existir un proceso legal que sea legal y auténtico; debido a que existiría una ausencia en la dinámica y en el juego de las instituciones que intervienen en la relación jurídica procesal.

Debido a que se violarían de forma sistemática los derechos, las garantías y los principios que informan el proceso penal.

1.7.2. Con el derecho civil

Derecho civil: tiene relación con el derecho civil, debido a que éste se encarga de la regulación de los institutos básicos, como la capacidad de las personas para el ejercicio de sus derechos formales, la determinación del domicilio y, la residencia de cada persona, los parentescos que sirven para la apreciación de la normativa que limita las posibilidades de denuncias o declaraciones testimoniales entre los parientes consanguíneos o afines; todo lo cual tiene que ver de manera directa con el derecho procesal penal.

De ésta disciplina jurídica es de donde se definen las responsabilidades civiles, que el condenado está obligado a pagar al agraviado o actor civil; de conformidad con el caso.

Ambos derechos regulan las relaciones de los hombres en la vida social y a proteger sus intereses, estableciendo sanciones para asegurar su respeto. Las establecidas por el derecho civil son de carácter reparatorio, aspiran a destruir el estado antijurídico creado, a anular los actos antijurídicos y a reparar los daños causados por estos actos. La sanción penal es retributiva atendiendo a la magnitud del daño causado y a la peligrosidad social del sujeto activo. Prueba de la íntima relación entre ambos derechos la constituyen aquellos hechos indecisos, librados muchas veces al criterio de los juzgadores, que fluctúan entre ambos cuerpos, considerados algunas veces como delitos y otras veces como infracciones de tipo civil.

1.7.3. Con el derecho penal

El derecho procesal penal se relaciona con el derecho penal, debido a que son disciplinas jurídicas que apuntan a igual dirección. Mientras que el derecho penal se encarga de la definición de los delitos, de las penas y de las medidas de seguridad, el derecho procesal penal señala las herramientas jurídicas para la aplicación de aquellas, y ambos, de forma integral se encargan del desarrollo y del cumplimiento del deber del Estado de brindar protección a la colectividad y al restablecimiento de la norma jurídica violada; haciendo llegar a la sociedad la justicia como un deber del Estado.

“La función del Estado para reprimir y reprimir la criminalidad, abarca tres momentos: uno en el cual el legislador describe los delitos y fija las penas; otro en que se



determina la existencia del delito y se aplica la ley penal, en el caso concreto, por medio de los órganos jurisdiccionales; y el último, cuando el Estado provee a la ejecución de la condena, o sea el momento de la conminación abstracta, que pertenece al derecho penal, y el del juicio y de la ejecución, que pertenece al proceso penal”.¹⁵

1.7.4. Con el derecho procesal civil

Tiene relación con esta disciplina jurídica, debido a que uno y otro son integrantes del derecho público interno del Estado, debido a que ambos dan lugar a relaciones jurídicas en las cuales tiene intervención el Estado, no como sencillo sujeto de derecho que pertenece también a los particulares; sino como titular de la soberanía.

El derecho procesal civil, determina cuál es el valor probatorio que tiene que dársele a un documento público autorizado por funcionario o notario público.

1.7.5. Con el derecho internacional

“Son propias la comisión de delitos que revisten características de tipo internacional, como la trata de personas, la falsificación de moneda, el terrorismo, etc., todo lo cual hace indispensable una mancomunada acción de diversos Estados para la prevención y el castigo de estos delitos, surgiendo así una legislación penal, creada por acuerdos y tratados internacionales, cuyos preceptos son comunes en las distintas legislaciones,

¹⁵Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**, pág. 56.



dando paso a lo que se llama derecho penal internacional, que tiene estrecha relación con el derecho penal interno de cada país, en temas y problemas que le son propios como el conflicto de leyes en el espacio, la extradición, la reincidencia internacional, el reconocimiento de sentencias dictadas en el extranjero”.¹⁶

Guarda estrecha relación con esta disciplina jurídica, debido a que el derecho internacional regula los derechos y las garantías constitucionales mediante las Convenciones y los Tratados internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos ratificados legalmente por el Estado de Guatemala, y por ende; los órganos jurisdiccionales e instituciones estatales tienen que observarlos con carácter obligatorio en el proceso penal.

1.8. Características del Derecho Penal

El derecho penal es una ciencia que cuenta con las características siguientes:

1. Es una ciencia social y cultural: “Atendiendo a que el campo del conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias: Las ciencias naturales y las ciencias sociales o culturales, se hace necesario ubicar a nuestra disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características distintas. Las ciencias

¹⁶De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit**; pág. 77.

naturales son ciencias del ser, mientras que las ciencias sociales son del deber ser, de tal manera que el derecho penal, es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso, es pues, una ciencia del deber ser y no del ser”.

2. Es normativo: El derecho penal, como toda rama del derecho, está compuesto por normas jurídico-penales, que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminados a regular la conducta humana, a normar el deber ser de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.
3. Es de carácter positivo: Porque es fundamentalmente jurídico, ya que el derecho penal vigente es solamente aquél que el Estado ha promulgado con ese carácter.
4. Pertenece al derecho público: “Porque siendo el Estado el único titular del derecho penal, solamente a él le corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes. El derecho penal es indiscutiblemente derecho público interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación, está confiado en forma exclusiva al Estado, investido de poder público. La represión privada sólo puede considerarse como un forma histórica definitivamente superada”.¹⁷

¹⁷Cuevas del Cid, Rafael, citado por De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit**; pág. 14.

5. Es valorativo: “Se ha dicho que toda norma presupone una valoración y a decir del profesor Sebastián Soler, esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados. El derecho penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración, es decir, valora la conducta de los hombres”.¹⁸

6. Es sancionador: “El derecho penal se ha caracterizado, como su nombre lo indica, por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito, y así se habla de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito, con la incursión de la escuela positiva y sus medidas de seguridad, el derecho penal toma un giro diferente (preventivo y rehabilitador), sin embargo, y a pesar de ello, se considera que mientras exista el derecho penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito”.¹⁹

7. Debe ser preventivo y rehabilitador: Con el apareamiento de las aún discutidas medidas de seguridad, el derecho penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador

¹⁸De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit**; pág. 13.

¹⁹**Ibid.**



y reformador del delincuente. Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.



CAPÍTULO II

2. Principios y garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su calidad de ley suprema, regula los principios y garantías que son el soporte para desarrollar el proceso penal a través de la legislación ordinaria guatemalteca.

"Las garantías, pues, son medios técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado".²⁰ Entre estos derechos y garantías constitucionales, se pueden citar las siguientes: derecho a un debido proceso, derecho de defensa, derecho a un defensor letrado, derecho de inocencia, a la igualdad de las partes, a un Juez natural, a la improcedencia de la persecución penal múltiple, a no declarar contra sí mismo, a un Juez independiente e imparcial y al de legalidad entre otros.

2.1. Derecho al debido proceso

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula que: "Ningún habitante podrá ser condenado sino en virtud de juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso". "La ubicación de esta frase dentro de los derechos constitucionales le otorga

²⁰Par Usen, José Mynor. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*, pág. 79.

la garantía de juicio tanto que su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable”.²¹

Las garantías del proceso penal es la que se conoce como juicio previo (debido proceso). No se puede aplicar una pena contra cualquier persona por parte del Estado, si antes no se ha realizado un juicio, es decir si imputado o imputados no han tenido la oportunidad de defenderse, sino se le ha dotado de un defensor técnico, si no se les ha reconocido previamente el status de inocente, en ser el cúmulo de etapas y ritos que lo hacen desenvolverse y no un simple conjunto de escalones para un determinado resultado.

La protección constitucional de los derechos de la persona cobra vida en el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, ya que los derechos se ejercitan por medio del proceso, entendido éste como una contienda civilizada y legal entre las partes. El debido proceso asegura y garantiza la dignidad y la libertad de todo ciudadano, ante la potestad punitiva del Estado, que se traduce en el ejercicio de la persecución penal por parte del Ministerio Público. La garantía constitucional del juicio previo, como también se le conoce es una forma sintética en la que está contenida una limitación subjetiva de ese poder penal del Estado, y una limitación subjetiva de ese poder. En otro sentido expresa el punto de máxima eficacia de todas las garantías procesales.

²¹Binder, Alberto. **Justicia penal y estado de derecho**, pág. 112

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece lo referente a la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. De lo anterior, se pueden analizar y mencionar tres derechos fundamentales en todo proceso penal: El derecho de defensa, el derecho al juez natural y el derecho a un debido proceso.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido ...”. De ello se colige que ninguna persona puede ser detenida ni condenada sin que haya tenido suficiente oportunidad de defenderse dentro de un proceso y juicio justo, donde se haya respetado y observado las garantías y procedimientos constitucionales, y ante un juez competente.

De esa manera, mediante el juicio previo, los órganos del Estado podrán obrar: “con plena ponderación, con las cautelas y garantías de justicia”,²²a fin de que, dando oportunidad a la defensa del imputado, comprueben o declaren concretamente si existe un delito y si corresponde imponer una sanción.

2.2. Derecho de defensa

El principio al derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial preestablecido. Está consagrado en el Artículo 12 constitucional, debidamente

²²Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. pág. 72.



desarrollado en el Decreto 51-92 del Congreso de la República y en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial.

Constituye parte de los atributos inherentes a toda persona humana y principalmente de sindicado, así también el de libertad y dignidad y como tales no pueden ser inadvertidos durante la tramitación de un proceso. Es así como el sindicado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el sagrado derecho defenderse, a través de un profesional letrado técnico. Es una garantía a la dignidad y al respeto de los derechos humanos. "Cualquier acto inicial del procedimiento, aunque no sea judicial, hace surgir el derecho de defensa. No es necesario que ninguna autoridad judicial formule una declaración o una orden en contra del acusado".²³

En ese sentido, el Artículo 71 del código procesal penal, establece: "Los derechos que la Constitución y este código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto de procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades en la persecución penal que este código establece.

Esta garantía se encuentra regulada en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República, que regula: "Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus

²³Cruz, Fernando. **La defensa penal y la independencia judicial en el estado de derecho**, pág. 285.



derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales”.

Se establece que toda persona al ser detenida o entrevistada por agentes de la autoridad, deben comunicarle que tienen derecho de proveerse de un abogado defensor, que se haga cargo de su defensa, dando así cabida para que se cumpla con la garantía constitucional de defensa en juicio.

Existe obligatoriedad de la defensa técnica en el procedimiento penal, como un modo de equiparar la capacidad del imputado de resistir la imputación. El defensor es parte responsable de velar porque no se violen las garantías previstas en favor del imputado y en su conjunto porque no se quebrante el debido proceso.

2.3. Derecho a un defensor letrado

En la Constitución Política de la República de Guatemala, existe la preocupación por proteger al individuo del eventual uso arbitrario del poder penal, en tal sentido reconoce el derecho de ser asistido por defensor de su elección y en caso de carecer de los medios económicos para pagar, tiene el derecho a que se le nombre, defensor de oficio gratuitamente. El imputado debe ser asistido por un defensor letrado, es decir, por un Abogado que, con su conocimiento de las leyes y del proceso, acreciente sus posibilidades de defensa. En determinados casos, bajo circunstancias especiales y exclusivamente a pedido del imputado, se permite que éste ejerza su propia defensa,



pero, en este caso el imputado debe tener conocimientos de derecho, para que no se vea perjudicado el derecho de defensa.

Éste conforma uno de los derechos esenciales de la defensa de la persona que es detenida y en este sentido el Artículo ocho primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales”.

En tal sentido en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; Artículo 20 establece: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

El Artículo 92 del mismo cuerpo legal establece: “El sindicado tiene derecho a elegir a un Abogado defensor de su confianza”. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.



2.4. Derecho de inocencia

El estado de inocencia es una garantía judicial que ha adquirido reconocimiento universal y en la mayor parte de los Estados necesariamente está plasmado en sus respectivas constituciones. Su práctica resulta de difícil; toda vez que representa ciertas debilidades lo que permite por lo regular se vea vulnerado en la sustanciación del Derecho penal. Se afirma pues que el estado de Inocencia lo tiene una persona y debe respetarse en todo proceso penal. Constituye un atributo inherente a la persona del imputado, quien en el momento de la primera sindicación, se ve afectada en su dignidad y honorabilidad. En el país, “es una garantía de las más vulneradas al procesarse a una persona, ya que generalmente, desde la sindicación hasta la sentencia muchas veces, absoluta, ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y aún sin indicios suficientes, se dicta a diestra y siniestra la prisión del imputado”.²⁴

La sustentación legal de la garantía de inocencia le brinda el Artículo 14 de la Constitución Política de la República, al indicar que “toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...” Esto significa que desde el momento en que una persona es sindicada

²⁴Barrientos Pellecer, Ricardo. **La desjudicialización en el nuevo proceso penal guatemalteco**, pág. 206

de haber cometido delito, guste o no, por mandato constitucional, debe tenersele como inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en una sentencia firme.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, establece que: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”. Por lo anterior, se deduce que el proceso penal no tiene como finalidad averiguar la inocencia de una persona, sino a probar su culpabilidad.

Según este derecho, al imputado no le incumbe la tarea de demostrar su inocencia, sino que al Ministerio Público le corresponde demostrar con certeza y con pruebas tangibles su culpabilidad, y así destruir el estado de inocencia, es decir, la carga de la prueba la tiene el propio Estado. La acusación o imputación, no es más que una sospecha, una posibilidad, una presunción, una duda, aunque esté fundada. Por todo esto, al haber estado sometido a otro u otros procesos penales o tener antecedentes penales no significa nada ni pueden afectar la presunción de inocencia.

Se concluye que la garantía de inocencia, cobra vida en el actual sistema de justicia penal. Cuando entró en vigencia el Código Procesal Penal, contenido en Decreto 51-92 del Congreso de la República, flexibiliza el ejercicio y la aplicación del derecho a ser tratado como inocente a todo sindicado de algún delito, no así en el anterior sistema, que prevalecía el principio de que todo sindicado era culpable mientras en sentencia no lo declara inocente. Es de advertir también, que con la sola vigencia del actual código



procesal penal, no se garantiza el total cumplimiento de este derecho, pues hay grandes resabios del inquisitismo anterior, toda vez que existe gran cantidad de jueces, abogados litigantes aún fiscales del Ministerio Público, que tratan al procesado como culpable, actitud que se encuentra enraizada en la gran cantidad de práctica penal, es una difícil tarea de cambiar de la noche a la mañana las ideas de los hombres y aún más que en ese cambio de ideas, éstas se vean materializadas en la correcta aplicación de la ley.

2.5. Derecho a la igualdad de las partes

Esta garantía se traduce en el principio esencial según el cual las partes que intervienen en el proceso tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivas pretensiones, por lo tanto, un trato desigual conllevaría a una injusta solución. “concibe el procedimiento principal, dentro de un juicio público, como una estructura paralela de facultades, según la cual a una facultad del acusador le corresponde otra similar a la defensa, para que ambos, en acusación y defensa, tengan idénticas oportunidades de influencia en la sentencia del tribunal”.²⁵

“El principio de contradicción ha de ser complementado con el principio de igualdad de las partes en la actuación procesal, porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que para éste sea efectivo, es necesario que ambas partes procesales,

²⁵Garita Vilchez, Ana Imabel, Saborio, José y Sergio Quezada. **La defensa pública en américa latina desde la perspectiva del derecho procesal penal**, pág. 114.



acusación y defensa, tengan los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación”.²⁶

2.6. Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales

El proceso penal se encuentra acorde de los principios constitucionales por los cuales deberá estar dictada la política de gobierno. Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula que ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Para comprender estas cláusulas constitucionales hay que tener en cuenta que todo proceso penal estructurado conforme a los principios republicanos, democráticos y representativos, tiene una suerte de obsesión; y esto consiste en evitar toda posible

²⁶Gimeno Sandra, Vicente, y otros autores. **Derecho procesal penal**, pág. 58.

manipulación política del gobierno de turno del proceso legal preestablecido y lograr que ese juicio sea en verdad responsabilidad de funcionarios imparciales.

La legitimidad social que procura el juicio penal se basa esencialmente en esa investidura del juzgador. Un proceso que está bajo la sospecha de parcialidad, pierde toda legitimidad y vuelve inútil todo el trabajo que se toma el Estado para evitar el uso directo de la fuerza y surge la venganza particular. Por tanto, nunca se debe olvidar que el proceso penal constituye la legitimación de una decisión de fuerza; en otras palabras, se busca que la decisión de fuerza que toma el Estado sea percibida por los ciudadanos como un acto de poder legítimo. Si observamos el desarrollo histórico de la garantía del juez natural, se nos manifestará más claramente esta preocupación del proceso penal.

En los albores de esta garantía, la idea del juez natural no sólo procuraba una imparcialidad fundada en el hecho de que el juez no respondiera a los intereses del monarca del señor feudal de turno, o de algún sector poderoso de la sociedad en la época de la edad media, en la antigua sociedad europea. En un contexto como el de la sociedad feudal, donde la fuente principal de la ley era la costumbre, estrechamente ligada a la vida local, se hacía imprescindible que tanto el juez como los jurados (con los que también se relaciona la idea de juez natural) conocieran la vida local y las costumbres de la comunidad. No debemos olvidar que, en la vida feudal, el Derecho está fraccionado en multitud de costumbres propias de cada señorío, de cada feudo, de cada comunidad. Por lo tanto, para que un juez fuera respetado por una comunidad,

debía conocer la vida, las características usos y costumbres de las comunidades, puesto que esa era la fuente principal del Derecho.

Con el desarrollo del concepto racional del Derecho y la aparición del Estado monopolizador del poder (y del poder penal), se fue perdiendo esta idea del juez natural habilitado tanto por la comprensión del caso como por el conocimiento de la vida y las costumbres locales de acuerdo con las cuales el caso debía ser juzgado. Se pretende retornar nuevamente a esa idea. En los nuevos tiempos el juez o tribunal ya no es ese intérprete de la vida local sino, simplemente, quien le daba vida concreta y real a las decisiones abstractas tomadas por el legislador del Estado. Modernamente, desde ciertos ángulos de la criminología crítica, se ha buscado rescatar el antiguo concepto de juez natural como intérprete de la vida local, no sólo para criticar, sino para cuestionar con detenimiento la capacidad de todo juez o tribunal (en particular, a los profesionales del Derecho) para comprender los valores y los criterios de vida de las personas que son juzgadas.

Si el juzgamiento responde al principio de selectividad de la política criminal, es decir, a un ejercicio de poder penal que mayoritariamente recae sobre ciertos sectores sociales, cabría preguntarse hasta qué punto los jueces, que tradicionalmente no pertenecen a esos sectores sociales, tienen capacidad real para ser intérpretes del caso, tanto en su sentido histórico-cultural como en su sentido valorativo-legal. Esta vuelta al sentido histórico y sustancial del juez natural puede ser muy útil para denunciar y comprender, por ejemplo, las aplicaciones ideológicas del Derecho o la enorme brecha que existe

entre los jueces de derecho, que responden a los intereses o a las valoraciones de ciertas clases sociales, y deben juzgar a personas que se guían por otras valoraciones o concepciones de la vida. Esto se hace sumamente evidente cuando se trata de juzgar a minorías que se rigen por valores culturales propios muy purificados, diferentes de la cultura de habla hispana de ascendencia ladina que a la postre, supuestamente es la oficial de la sociedad guatemalteca.

Buscando retomar ese concepto de juez natural la carta magna de la ciudadanía guatemalteca establece que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

2.7. Derecho a no declarar contra sí mismo

“La no autoincriminación constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que

quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio”.²⁷ El imputado es un sujeto del proceso, y como tal, debe ser tratado de conformidad con el principio acusatorio.

“La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad”.²⁸

“El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho; se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. Puede decirse que el derecho a no auto incriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas,

²⁷ San Martín Castro, César. **Derecho procesal penal**, pág. 614.

²⁸ Bänder, **Ob. Cit**; pág. 310.

pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra”.²⁹

2.8. Independencia judicial funcional

Se instituye como una de las garantías del Organismo Judicial, según el Artículo 208 de la Constitución Política de la República, la independencia funcional.

El Artículo 203 constitucional regula que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, corresponde a los Tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

²⁹ Bacigalupo citado por Reyna Alfaro, Luis Miguel. **El proceso penal aplicado**, pág. 231.

El Artículo 205 instituye como garantías del Organismo Judicial las siguientes: La independencia y en la Constitución Comentada por la Corte de Constitucionalidad establece:

- a) Independencia funcional exclusiva de los tribunales de justicia la que no puede ser subrogada ni suplida en el amparo en la medida en que esto implicará la tarea de juicio. Función intelectual propia que pertenece a los jueces de la jurisdicción común.
- b) Independencia económica e refiere a dos fuentes: la asignación presupuestaria y sus fondos privados.
- c) Independencia de estabilidad comprende la no reonomía de jueces y magistrados.

2.9. Garantía de legalidad

“El sometimiento del Estado a la ley representa el elemento fundamental del estado de derecho, de ese modo se rompió con la idea esencial del estado absoluto, frente al poder personal o de gobierno de hombres emerge el gobierno de leyes siendo el principio de legalidad el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los

ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley”.³⁰

“Quedando sujeto el Estado a la ley. Este principio que muchas veces ha sido freno del despotismo, control de la tiranía y de los abusos del poder estatal, ha regido desde hace siglos el mundo de la juridicidad”.³¹

Influye para las constituciones liberales las ideas del barón de Montesquieu en Del Espíritu de las Leyes, tomadas de la revolución inglesa y teorización de John Locke estableciéndose el principio indicado según el cual cada poder o núcleo orgánico (poder legislativo o parlamento, poder ejecutivo o rey y poder judicial o conjunto de tribunales jurisdiccionales) desempeñaban funciones específicas del estado para garantizar de forma eficaz la libertad de los ciudadanos, evitando la concentración del poder.

Esta garantía se encuentra regulada, en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 17, el cual establece: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”.

Asimismo, se encuentra regulado en el Artículo 1 del Código Procesal Penal, el cual establece: “No hay pena sin ley (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”. En el Artículo 2 del mismo cuerpo legal,

³⁰Muñoz Conde y García Aran Mercedes. **Derecho penal parte general**, pág. 105.

³¹Londoño Jiménez, Hernando. **Derecho procesal penal**, pág. 5.



que establece: “No hay proceso sin ley (Nullum proceso sine lege).No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.



CAPÍTULO III

3. Jurisdicción y competencia

La jurisdicción en sentido estricto es la facultad de declaración y aplicación del derecho y para que esta facultad se ejerza con garantías de acierto, es imprescindible que la preceda una labor de investigación formal, que reúna los elementos indispensables para apoyo de la función de juicio o aplicación y declaración del derecho.

"Es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones, esto último como manifestación de imperio".³²

"La jurisdicción es la soberanía del Estado aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo, de la libertad de la dignidad humanas y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos mediante la aplicación de la ley a casos concretos de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias".³³

³²Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**, pág. 49.

³³Devis Echandía, Hernando. **Teoría general del proceso**, pág. 14.

Se puede resumir, diciendo que jurisdicción es la potestad que tiene el Estado a través de los órganos jurisdiccionales de aplicar justicia a cada asunto sometido a su conocimiento, mediante su juicio y haciendo ejecutar su sentencia.

Si la función jurisdiccional es la potestad conferida a los órganos encargados de administrar justicia, ya sean estos jueces, tribunales, salas o corte suprema de justicia, denota especial derecho y deber que en el Estado reside de administrar Justicia, la jurisdicción es una, conforme se establece en la doctrina y en la ley del Organismo Judicial, como función estatal.

3.1. Clases de jurisdicción

La clasificación más común de la jurisdicción, según la autora Casta Ruiz de Juárez, es la siguiente:

“En relación a las clases de jurisdicción, la autora citada, expone que la aplicación de la jurisdicción comprende”:³⁴

- a) Acumulativa: es aquella que faculta al juez conocer a prevención de hechos, que, no siendo de su competencia y por circunstancias de urgencia y necesidad, debe hacer pero debe dar noticia y traslado a quien si tiene la competencia para conocerlos;

³⁴ Ruiz, **Ob. Cit**; pág. 84.

- b) Contenciosa: es aquella que se da cuando existe controversias de conflicto de intereses entre partes, y para esa misma causa, se presentan al tribunal para resolverlas, cuando tiene relevancia jurídica;
- c) Voluntaria: es aquella en la que no existe controversia o conflicto de intereses entre partes, ya que acuden voluntariamente al tribunal a resolver una pretensión;
- d) Delegada: es aquella que sucede cuando el juez por encargo de otro, de igual o distinta jerarquía y categoría realiza determinada diligencia o actuación procesal en vista que el juez originario está imposibilitado de llevarlas a cabo por sí mismo. Para esta situación solicita colaboración de otro juez por medio de exhorto, despacho o suplicatorio;
- e) Propia: es aquella que se da al juez por la ley, y le especifica cuáles son os asuntos que debe conocer, este tipo tiene relevancia con la competencia; y,
- f) Ordinaria: es aquella que tiene definida la actividad que debe desarrollar el juez en los diversos ramos del derecho, tales como el civil, penal, laboral, etcétera.

3.2. Elementos de la jurisdicción

La jurisdicción cuenta con los elementos siguientes:

3.2.1. Notio (conocimiento de causa)

Este es el derecho que tiene el juez de conocer de una cuestión determinada. Al requerirse al juez su actuación debe, en primer lugar, constatar la existencia de los presupuestos procesales como el órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, el objeto de litigio, etc., de lo contrario no podría producirse relación jurídico procesal válida y no podría pronunciarse sobre el fondo el asunto.

Es el poder de conocer de una cuestión litigiosa determinada, que no es más que la competencia que posea determinado órgano jurisdiccional, delegada por el Estado a través del poder judicial, en otras palabras, que el juez esté capacitado para conocer sobre determinado asunto;

“El conocimiento de causa, en el cual el juez debe constatar la existencia de presupuestos procesales, tales como, el órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, el objeto del litigio”.³⁵

3.2.2. Vocatio (citación a juicio)

Es el poder de convocar o hacer comparecer a las partes a juicio, sin perjuicio de la declaración de rebeldía correspondiente, “Esta es la facultad del juez para citar, obligar, y conminar a las partes para que comparezcan a juicio, dentro del plazo del

³⁵Ruiz, **Ob. Cit;** pág. 85.

emplazamiento, en cuya virtud el juicio puede proseguir en rebeldía de la parte que no comparezca, sin que esto afecte la validez de las resoluciones o actuaciones jurisdiccionales”.³⁶

3.2.3. Coertio (castigo o coerción)

Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas y resoluciones ordenadas y dictadas por el juez en el proceso, con el objeto de que se desenvuelva normalmente.

El castigo o coerción puede aplicarse sobre personas o cosas, se cita por ejemplo las multas y las órdenes de conducción al tribunal o la detención de las personas, la obligación del testigo de asistir a juicio, las sanciones disciplinarias a las partes o sus representantes y funcionarios que deben participar en el proceso, la evacuación de audiencias, el secuestro de cosas, etcétera. El elemento se produce con mayor regularidad en el proceso penal.

3.2.4. Judicium (declarar el derecho)

Es la facultad del juez de dictar sentencia, poniendo fin al litigio, por lo que el juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad u otra causa de la ley, pues se debe valer de la interpretación y la integración de la misma, ya que al dictar sentencia,

³⁶ *Ibid*, pág. 86.



no lo puede hacer de los límites pretendidos por las partes, bajo pena de nulidad de lo actuado y responsabilidad personal.

3.2.5. Executio (ejecución)

Es el imperio para ejecutar y hacer cumplir las decisiones dictadas por el juez en el proceso, aún contra la voluntad de las partes y con el auxilio en su caso de la fuerza pública.

Es una obligación del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, hacer cumplir la ley en forma coercitiva.

3.2.6. Naturaleza jurídica

La jurisdicción pertenece al derecho político; pero como encargada de la aplicación del derecho al caso concreto, corresponde al derecho procesal. Alcalá Zamora y Castillo “considera que el derecho político examina la jurisdicción desde el punto de vista estático y el derecho procesal desde el punto de vista dinámico”.³⁷

Como función primordial del Estado, como la legislación y la administración, aunque ahora solo se denominen como funciones y a los órganos encargados de las mismas

³⁷ Galván Casasola, Eduardo. **Tesis de Maestría: La jurisdicción militar**, pág. 256.



Organismos del Estado, en atención a que se considera que el poder es uno, que para su ejercicio se divide en funciones. Como función del Estado, la jurisdicción es específica, esto es, que el órgano encargado de juzgar y ejecutar lo juzgado ejerce esa función con exclusividad dentro de un sistema de división de poderes. Es además única, es decir, como poder del Estado es siempre el mismo, aunque existan diversas clases de jurisdicciones por razón de los distintos intereses que pueda proteger. Dentro del derecho político, la jurisdicción aparece como una autolimitación del Estado, ya que por ella se obliga a cumplir ciertos requisitos, antes de resolver en su caso concreto, de donde surgen determinadas garantías constitucionales en los regímenes democráticos.

Las tres nociones fundamentales del derecho procesal están constituidas por la jurisdicción, la acción y el proceso. De manera que la jurisdicción es un requisito sine qua non, para que el proceso pueda desarrollarse. Dice Viada, “El primer requisito no solo lógico, sino también ontológico del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a su examen ex-officio, sin perjuicio de la posible invocación como alegación de las partes”.³⁸ Sin jurisdicción no puede haber proceso y no puede válidamente realizarse ninguna actividad procesal. Son principios reguladores de la jurisdicción:

³⁸ *Ibid*, pág. 257.

1. La indeclinabilidad, es decir que un juez no puede rehusar el conocimiento de determinado asunto, que le está asignado por la ley.
2. La improrrogabilidad, esto es que las partes no pueden acudir a otro juez que el que previamente se ha previsto por la ley.
3. La indefectibilidad del proceso, o sea la garantía de la intervención del órgano jurisdiccional a través del proceso, lo que se traduce en la máxima: *Nulla poena sine lege*.

3.3. Extensión y límites de la jurisdicción

“La necesidad de fijar la extensión y los límites de la jurisdicción nacional se presenta cuando en un proceso existe un elemento extranjero; si todos los elementos son guatemaltecos no ha lugar ni siquiera a plantear la cuestión”.³⁹

Partiendo, pues, de la concurrencia de un elemento extranjero, en principio los tribunales guatemaltecos tienen jurisdicción para conocer de toda demanda que ante ellos se presente, y por ello el Artículo 33 de la Ley del Organismo Judicial señala que la competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, se rigen de acuerdo con la ley del lugar en el que se ejercite la acción, esto es, donde se formule la

³⁹Gozani, Oswaldo Alfredo. **Notas y estudio sobre el proceso civil**, pág. 40.



demanda, de modo que si ésta se ha presentado ante un tribunal guatemalteco; éste debe entenderse en principio competente.

Expresión más concreta se encuentra en el Artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial, conforme al cual los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguna acción concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala.
2. Cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia, en realidad jurisdicción; de los tribunales de Guatemala.
3. Cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala.

Se tiene que distinguir entre pretensión relativa a la nulidad o anulabilidad del acto o negocio jurídico, que en todo caso tienen que ser la jurisdicción de tribunales; y la pretensión atinente al cumplimiento de lo convenido entre las partes.

3.4. Órganos de la jurisdicción

Como tribunales denominan los tratadistas al órgano jurisdiccional genérico, refiriéndose a los jueces como un conjunto integrador, entendiéndose que indistintamente podrá ser un órgano unipersonal o colegiado, llamándolo así principalmente para fines didácticos; a diferencia de las legislaciones, incluyendo la nuestra, que llaman tribunal en sentido material al órgano jurisdiccional colegiado constituido por tres jueces.

El tribunal, es el órgano del Estado instituido por las constituciones, investido de la potestad jurisdiccional, y representado físicamente por los jueces quienes son los funcionarios públicos encargados de aplicar la ley a cada caso concreto.

En el ámbito penal se puede afirmar que el tribunal o juzgado es el órgano de la jurisdicción, y el juez penal es su representante en los procesos penales. El concepto tribunal “comprenderá a todos los jueces, cualquiera sea la materia para la cual se destinen, y las leyes orgánicas del poder judicial, cumpliendo los mandatos constitucionales, habrán de implantarlos en su integridad, adecuándolos al régimen procesal vigente”.⁴⁰

⁴⁰Clariá Olmedo, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal**, pág. 39.



La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor jerarquía, seguido de las salas de apelaciones, tribunales colegiados y juzgados de primera instancia; y por último, los jueces menores, categoría en la que se comprende a los juzgados de paz.

Tal como se expuso, existen jueces unipersonales y colegiados, y las legislaciones atenderán a factores técnicos, económicos, formales y materiales, para optar por uno u otro sistema, pues ambos ofrecen ventajas y desventajas. Entre estos factores se mencionan en primer lugar, la materia del proceso, la división del proceso en distintos momentos procesales, si el proceso es en su totalidad escrito u oral, o ambos; así también se debe tomar en consideración el presupuesto del Organismo Judicial, y el derecho comparado en cuanto a las tendencias internacionales sobre los sistemas que adoptan para los diferentes procesos.

Entre las ventajas y desventajas de uno u otro sistema, tenemos que un juez unipersonal es más económico y el proceso tiene mayor celeridad, pero su credibilidad u objetividad en cuanto al fallo decrece, no necesariamente porque sea menos técnico o preparado, sino por el hecho de que es un único criterio, mientras que en el tribunal colegiado la responsabilidad del fallo es compartida, por lo que la garantía de justicia es mayor, sin embargo este sistema obviamente es más costoso de implementar.

Al darse una controversia de relevancia jurídica, dependerá de la materia que se trate y del momento procesal en que se encuentre, así será el órgano jurisdiccional que deba conocer. En nuestro país, por ejemplo, en materia procesal penal conoce un juez



unipersonal de la fase preparatoria, así como de la fase intermedia del procedimiento penal común, mientras que un tribunal colegiado conoce del juicio oral y pronunciamiento de la sentencia respectiva; pero si se trata de un juicio en materia de faltas o de un procedimiento abreviado, conocerá un juez unipersonal o singular: juez de paz, para el primero, y juez de primera instancia, para el segundo; mientras que en el ámbito civil o laboral, son órganos unipersonales los que conocen del juicio y sentencia, asimismo dentro de cualquier materia las salas de apelaciones serán siempre órganos colegiados.

Se afirma que órgano jurisdiccional, es todo ente estatal, creado constitucionalmente, y regulado y administrado por el poder judicial, que tiene potestad de administrar justicia para los habitantes de la República que sometan a su conocimiento sus divergencias litigiosas, no importando si dicho órgano es un juez de paz, juez de primera instancia, tribunal de primera instancia, tribunal de sentencia, sala de apelaciones, o Corte Suprema de Justicia, en su caso, pues dependerá de la competencia que estos posean, cuál de estos órganos conocerá del caso concreto.

3.5. Caracteres de los órganos jurisdiccionales

Los órganos jurisdiccionales son aquellos que conocen y resuelven, con eficacia de cosa juzgada, los conflictos jurídicos que se generan entre las partes, en el orden temporal, y generalmente, dentro del territorio de la República.



El poder de aplicar y ejecutar la ley y la justicia corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales de Justicia a quienes, por medio de la soberanía del pueblo, se les delego la función jurisdiccional.

Los órganos de jurisdiccionales son las instituciones encargadas, de administrar justicia y ejecutar lo juzgado conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República (Artículos 203 y 204); normalmente se les denomina tribunales de justicia y, por su origen, son de naturaleza pública.

3.5.1. Preestablecidos

Las leyes Jerárquicas superiores constitucionales y Estatutos de gobierno, contemplan la creación y existencia de los órganos jurisdiccionales y, a la vez, regulan la forma de su integración y facultades.

El Artículo 12 Constitución Política de la República de Guatemala, al referirse al derecho de defensa, ordena que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, llevado ante juez o tribunal competente y preestablecido, prohibiendo también los tribunales especiales o secretos, llamados también ex post-facto, y los procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.



La norma contenida en el Artículo 7, del Código Procesal Penal, consagra la garantía de juez natural, principio en virtud del cual nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos que tienen la función de aplicar, integrar e interpretar las leyes en los casos concretos. Es absoluta la prohibición de juzgamiento fuera del poder judicial.

Expone Alberto Binder, que: “El juez natural debe ser, también un mecanismo que permita lo que podríamos llamar un “juzgamiento integral del caso. Es decir debe asegurar que el juez esté en condiciones de comprender el significado histórico, cultural y social del hecho que debe juzgar”.⁴¹

3.5.2. Permanentes

Los órganos jurisdiccionales son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia.

3.5.3. Integración

Los órganos jurisdiccionales se integran conforme dispone la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial, en lo general y lo específico.

⁴¹Binder, **Ob. Cit**; pág. 115.



3.5.4. Regulación constitucional y de la legislación ordinaria

De conformidad con el ordenamiento constitucional guatemalteco, la función jurisdiccional se ejerce por el Poder Judicial, cuya existencia se fundamenta en el Artículo 203 que dice: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones... la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia".

Por su parte, el Artículo 37 del Código Procesal Penal, prescribe: "Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones". En igual sentido lo regula el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

Los órganos jurisdiccionales, incluyendo la Corte Suprema de Justicia, se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 214 al 222.

El Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, (reformado según Decreto 59-2005), establece que la jurisdicción es única y para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Cortes de apelaciones.
- c) Sala de la niñez y adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Juzgados de primera instancia.
- g) Juzgados de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal y Juzgados de control de ejecución de medidas.
- h) Juzgados de paz o menores.
- i) Los demás que establezca la ley.

3.6. Competencia

La doctrina a la competencia define como “el conocimiento de un determinado tipo de acciones en razón de las personas, las cosas o ambas a la vez”.⁴²

Jorge Clariá Olmedo citando a Manzini y Alcalá Zamora y Levene, define la competencia penal desde el punto de vista objetivo “dice que es la órbita jurídica dentro

⁴²Ruiz, **Ob. Cit;** pág. 93.

de la cual el tribunal penal ejerce la potestad jurisdiccional del Estado. Subjetivamente se la muestra como el conjunto de atribuciones acordadas al juez penal por la ley, para que este ejercite esa potestad jurisdiccional en determinados procesos”.⁴³

El Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial, que menciona la competencia, regula que: Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y territorio que se les hubiere asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

Un aspecto importante de la competencia es el hecho de que ésta es considerada un presupuesto procesal esencial para el correcto accionar del proceso y su posterior consecución, de ahí que el juez o tribunal que se considere incompetente deba abstenerse de conocer o de seguir conociendo del asunto, lo que se conoce como declinatoria, de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, o bien, la parte demandada ante un juez incompetente que no declinó su conocimiento, podrá pedirle que se inhiba de conocer el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda, todo esto sin perjuicio de interponer la excepción de incompetencia la cual es aplicable a todos los procesos, dada la importancia de este presupuesto procesal.

⁴³Clariá Olmedo, **Ob. Cit**; pág. 119.



La jurisdicción es un todo unitario, un género, la competencia es la especie pues dependerá de la materia (civil, penal, laboral, administrativa), la cuantía, el territorio, y el momento procesal; el criterio para su determinación.

La competencia es definida como la capacidad objetiva del juez, para intervenir en un proceso, distinguiéndola de la capacidad subjetiva de él, en cuanto a las causas personales, conocidas en nuestra legislación como causas de excusas y recusaciones, que eventualmente le impedirían actuar en un proceso dado aunque posea capacidad objetiva (competencia) para conocer del mismo.

La finalidad de la competencia consiste en la distribución de las causas procesales, entre los distintos jueces instituidos por el Estado a través del poder judicial, de tal forma que unos sean competentes para unos asuntos mientras los otros no, y viceversa; esto en virtud de que resultaría imposible en la práctica que un sólo tribunal conozca de todos los casos, o que, varios tribunales en igualdad de condiciones, puedan conocer de todas las causas.

“Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional”.⁴⁴

⁴⁴Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**, pág. 29.

De lo expuesto que se hace necesario la creación de normas que regulen lo relativo a esta división o distribución, las cuales se conocen doctrinariamente con el nombre de reglas de competencia.

Manuel Clariá Olmedo, destaca la importancia de la competencia penal evidenciándola como un presupuesto procesal, y de orden e interés público en todos los casos. “La importancia de las reglas de competencia se advierte con sólo pensar en la imposibilidad actual de que a un único tribunal se le adjudique el conocimiento y decisión de todas las causas penales, y también en la necesidad de hacer práctica la división funcional en las diversas fases del proceso”.⁴⁵

El fundamento constitucional de la competencia se encuentra establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

3.6.1. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la competencia es pública, debido a que se deriva de los

⁴⁵Clariá Olmedo, **Ob. Cit**; pág. 326.

órganos jurisdiccionales que pertenecen a la Corte Suprema de Justicia, que su función es delegada por el Estado para administrar justicia.

3.6.2. Clases de competencia

La competencia tiene una clasificación generalmente aceptada en la doctrina guatemalteca, siendo la siguiente:

3.6.3. Por razón de la cuantía

La importancia económica de los asuntos sometidos a un Tribunal, exigen de éste, según su importancia más profesionalismo en su manejo, de ahí que se han fijado diferentes escalas de cuantía.

Le asigna la competencia de ínfima y menor cuantía a los Jueces de Paz llamados también, Jueces Menores y de mayor cuantía a los Jueces de Primera Instancia.

Atendiendo las diferentes categorías de Municipios (no de tribunales), respecto a su importancia, la Corte Suprema de Justicia, ha distribuido la menor cuantía.

3.6.4. Por razón de la materia

Esta competencia es asignada a los tribunales atendiendo a la rama del derecho que le es asignada para su conocimiento. En nuestro medio por razones económicas únicamente hay juzgados específicos en la capital de la República y algunos casos en el departamento de Quetzaltenango, ya que en el resto de los departamentos de la República es al mismo Juez de Primera Instancia, a quien se le asigna competencia en diferentes ramas del derecho tales como: Ramo Civil, Penal, Laboral, de Familia y Económico Coactivo.

Esta clase de competencia determina qué materia jurídica puede en un momento dado conocer el órgano jurisdiccional; o sea que le permite al juez ejercer su jurisdicción en determinada clase de procesos, por ejemplo, los procesos penales.

Como se recordará, la jurisdicción también se divide por la naturaleza del derecho sustancial que constituye su objeto, clasificándose entonces, en penal, civil, laboral, etc., en virtud de cuyos motivos los tribunales que han de conocer de unos y otros asuntos, están separados de manera que un tribunal de lo civil no tiene competencia para conocer o juzgar sobre las otras materias que le son ajenas, excepto si legalmente se le haya investido de competencia, para conocer en distintas materia jurídicas.



3.6.5. Por razón del territorio

A efecto de facilitar la administración de justicia, a cada Juez se le asigna generalmente determinada porción del territorio para el ejercicio de su función, esta asignación se hace generalmente atendiendo la división política del territorio, con excepción de Coatepeque, donde siendo municipio funciona un Juzgado de la categoría de Primera Instancia con competencia sobre parte del territorio del departamento de Quetzaltenango.

La competencia por razón del territorio es asignada según la categoría de los Juzgados así: circunscripción municipal para los Juzgados de Paz; y circunscripción para los Juzgados de Primera Instancia con la excepción del caso planteado anteriormente.

En esta clase de competencia, resulta más cómoda la administración de justicia, por cuanto la misma se ejerce dentro de una determinada parte del territorio nacional debidamente delimitada. Los límites horizontales de la jurisdicción están dados por la competencia territorial. En la extensión del territorio de un Estado existen jueces o tribunales igualmente competentes en razón de la materia, pero con capacidad para conocer solamente en determinada circunscripción.



3.6.6. Por razón de grado

El sistema jurídico guatemalteco sitúa a los órganos jurisdiccionales atendiendo a una jerarquía del menor al mayor grado. Los jueces tienen competencia del juez de paz hacia el de primera instancia, hacia el juez de segunda instancia (Corte de Apelaciones) y de ésta sin constituir instancia, la Corte Suprema de Justicia.

Esta competencia se da atendiendo los sistemas de organización judicial con varias instancias para el efecto de la revisión de las decisiones en virtud de los recursos pertinentes.

Esta clase de competencia es la que se atribuye a los Jueces de Primera Instancia, de conformidad con las funciones que a éstos les están asignadas en relación al momento en que conocen del proceso. El proceso, según la legislación penal guatemalteca, está sometido a la doble instancia y en ciertos casos, a un recurso de casación; por lo tanto, a ello obedece que se hable de competencia jerárquica o por grados y es por este motivo, que son competentes los Jueces Menores y los Jueces de Primera Instancia. Esto demuestra que están facultados para instruir y decidir los asuntos que por la materia, cuantía y territorio les corresponde conocer en grado; y que la Corte de Apelaciones lo está para conocerlos en grado de apelación y la Corte Suprema de Justicia en el estado de casación.

3.6.7. Por razón de turno

Esta denominación se refiere a Jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días para la recepción de causas nuevas, tiene como fin hacer una distribución equitativa del trabajo entre los mismos. En nuestro medio únicamente se aplica en los Tribunales del orden penal, ya que para los tribunales del orden civil, no se ha implementado sistema de distribución.

3.6.8. Competencia en materia penal

La competencia penal es la posibilidad establecida en la ley, por virtud de la cual los jueces penales pueden aplicar las normas penales sustantivas y adjetivas, en los diferentes momentos procesales, ya sea como contralores de la investigación en la fase preparatoria; como juzgadores y emisores de la sentencia en la etapa del juicio oral y público; o como ejecutores de la misma (juez de ejecución). Todos los jueces penales ejercitan la jurisdicción en representación del Estado en cuanto aplican la ley en casos concretos; pero cada juez penal sólo está habilitado para actuar en un determinado número de casos conforme a los criterios legales.

Las reglas de competencia penal, o los criterios para su determinación, se encuentran regulados en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República, y en los Acuerdos emitidos por la Corte



Suprema de Justicia, dentro de los cuales se regulan las cuestiones relativas a la competencia penal, como son: la creación de nuevos juzgados, supresión de otros, modificación de la competencia territorial y funcional, y otros; pero en ese sentido la referida Corte es desorganizada en virtud de no existir unificación de normas, sean estas adjetivas o reglamentarias, existiendo dispersión y falta de positividad en cuanto a las mismas, se debiera tomar el ejemplo de la unidad de contexto aplicada en el Código de Notariado guatemalteco.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 9 de febrero de 1995, dentro del expediente No. 297-94, se ha manifestado en cuanto a la competencia penal, y división del proceso penal de la siguiente forma: Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Juzga en lo penal quien posee autoridad para decidir respecto de la culpabilidad o no de un sujeto en un asunto determinado, conforme a la ley. Si bien, para determinar la culpabilidad de una persona es necesario reunir ciertos elementos que ayuden a esclarecer los hechos del caso en análisis, la reunión de estos elementos puede realizarse por personas distintas del juzgador, sin que por ello se entienda delegada la potestad de juzgar, ya que únicamente se requiere de la colaboración de otros sujetos o instituciones para obtener de una forma especializada las evidencias necesarias y datos que servirán precisamente para llevar a cabo la función de juzgar.

En materia penal en Guatemala son competentes de conformidad con la legislación vigente, tomando en cuenta el Decreto 51-2002 del Congreso de la República, en el



Artículo 43 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República:

- 1) Los jueces de paz penal y los jueces de paz de sentencia penal, quienes conocerán del proceso conforme lo que establece el presente código y los jueces de paz móvil, quienes la Corte Suprema de Justicia les asignará la competencia conforme lo establecido en los incisos c), d) y h) del Artículo 44 del Código Procesal Penal;
- 2) Los jueces de narcoactividad;
- 3) Los jueces de delitos contra el ambiente;
- 4) Los jueces de primera instancia;
- 5) Los tribunales de sentencia;
- 6) Las salas de la corte de apelaciones;
- 7) La Corte Suprema de Justicia;
- 8) Los jueces de ejecución;

Además de conformidad con el Artículo 98 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, los juzgados de la niñez y la adolescencia, juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal; juzgados de control de ejecución de medidas y Sala de la Corte de Apelaciones de la niñez y de la adolescencia.



3.6.9. Cuestiones relativas a la competencia según la legislación procesal penal guatemalteca

En relación al territorio: El Código Procesal Penal, en su artículo 40 prescribe: "La competencia penal es improrrogable. La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos regulados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales...". En otras palabras, una vez que se haya iniciado y se está dentro del debate no puede en ningún momento modificarse y objetarse por ningún motivo, la competencia del Tribunal. Y el mismo artículo continúa diciendo: "En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves".

Es oportuno indicar que dicha terminología representa un problema por cuanto que el Código no establece los parámetros o las formas de cómo un juez puede graduar la densidad de los delitos.

En relación a la materia: La regla general establece que cada Juzgado de Primera Instancia, debe estar investido de competencia para conocer de una sola materia jurídica, sin embargo, es únicamente en la metrópoli, donde se cumple este presupuesto, ya que, en el interior de la república, en los departamentos, donde únicamente haya un Juez de Primera Instancia, éste tiene competencia para conocer,



tanto de la jurisdicción civil, como de la penal, laboral, familia, económico coactivo; en tanto que, en los departamentos donde hay dos Jueces de Primera Instancia; el Juez Segundo de Primera Instancia de Narcoactividad y delitos contra el Ambiente conoce, de la jurisdicción civil, penal y laboral; mientras que los Jueces Primero de Primera Instancia conocen de la jurisdicción penal, familia y económico coactivo. Solamente que para conocer de la jurisdicción penal, deben ser designados otros dos jueces vocales para integrar el Tribunal.

Lo anterior obedece en mayor grado por la debilidad económica del Organismo Judicial; y porque la ley establece (Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial) que "La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio."

Asimismo, el artículo 52 del mismo instrumento normativo prescribe: "La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de paz, de narcoactividad y delitos contra el ambiente, de primera instancia, tribunales de sentencia, salas de la corte de apelaciones, jueces de ejecución y del servicio público de defensa, en forma conveniente." De modo que es la Corte Suprema de Justicia la que a través de Acuerdos establece la competencia por razón de la materia.



En relación al grado o función: La competencia funcional o de grado, se diferencia, en cuanto a que el Juez de Primera Instancia de Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, que controla la investigación, y el Tribunal llamado a dictar sentencia, son órganos jurisdiccionales que conocen en primera instancia, en la misma relación jerárquica. En tanto que la segunda instancia se da cuando es un Tribunal Superior quien conoce de la decisión judicial impugnada, el que puede darse mediante el recurso de apelación, la queja, o bien el recurso de apelación especial, contra una sentencia o un auto, según sea el caso. Así reluce entonces un primer grado o primera instancia y un segundo grado o segunda instancia.

La competencia en relación al grado la establece el Código Procesal Penal en sus artículos 47, 48, 49 y 50.



CAPÍTULO IV

4. Necesidad de crear en los municipios, Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno

4.1. Consideraciones generales

Previo a hacer un análisis del tema objeto de estudio, es necesario incluir algunos conceptos que tienen relación directa con la investigación, con la finalidad de fundamentar su contenido y tener una visión más completa de este estudio.

Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

Principio de celeridad procesal. Héctor Hugo Boleso indica que “la trascendencia del principio de celeridad procesal, se le atribuye jerarquía constitucional. Ello con la finalidad expresa de que, a través de la aplicación de la Constitución Política de la República, e interpretando y aplicando las normas de menor jerarquía, pero desde la

Ley suprema, se dé prioridad a la necesidad de que la tramitación del proceso sea lo más rápido posible”.⁴⁶

Conforme el Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial, a la Corte Suprema de Justicia le corresponde determinar jurisdicción y competencia de los Juzgados de Primera Instancia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

“El derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución Política del Estado, por ello es frecuente que en los textos se utilicen conceptos como derechos procesales fundamentales, derechos humanos, principios procesales, para referirse por lo general a las garantías procesales constitucionales”.⁴⁷

“El Estado debe velar por la protección y el respeto a los derechos fundamentales del imputado y del agraviado, según lo establezca la Constitución y las leyes ordinarias, o como afirma Binder, un diseño constitucional del proceso penal”.⁴⁸

4.2. Análisis jurídico de la creación de Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno en los municipios de la República de Guatemala

⁴⁶Wildemer de Boleso, Marta Boleso, Héctor H. **Jerarquía Constitucional de los Principios de Celeridad y Economía procesal**, pág. 185 y ss.

⁴⁷ Claus, Roxin. **Derecho procesal penal**, pág. 10.

⁴⁸Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 67.



Guatemala fue de los primeros países en reformar su justicia penal entrando en vigencia en el año 1994. A más de doce años de la reforma todavía hacen falta cambios estructurales y de implementación de mejoras para que tome un curso ideal.

En materia de reforma e implementación y buenas prácticas se han hecho varios esfuerzos como la implementación de un Centro Administrativo de Gestión Penal que vino a coadyuvar en la separación funciones administrativas y jurisdiccionales en el que hacer de la justicia penal.

Por otro lado en el 2005, se consolidó la metodología de audiencias en todas las fases del proceso penal en la ciudad de Quetzaltenango. Sin embargo, para darle una respuesta sino pronta dentro del plazo constitucional a los conflictos penales, se había quedado en lo mismo.

Existe la necesidad constitucional de cumplir con el plazo máximo de veinticuatro horas para la resolución de la situación jurídica de las personas detenidas, dado que en la actualidad el servicio pleno de justicia penal solo es prestado en días y horas hábiles.

La Corte Suprema de Justicia ha hecho intentos en el pasado de implementar un sistema que le permita prestar el servicio pleno de justicia penal durante las veinticuatro horas del día, esfuerzo que ha quedado reflejado en los Acuerdos de Corte Suprema de Justicia 13-95(ya abrogado) y el 47-2000 (aún vigente).



Para la proposición de nuevos Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, se proponen los siguientes principios de funcionamiento siguientes: resolución de la situación jurídica en el menor tiempo posible; resolución y notificación en la propia audiencia; coordinación con el Centro Administrativo de Gestión Penal; coordinación interinstitucional para asegurar la presencia de la Fiscalía y de la defensa técnica; competencia plena que le permita resolver tanto faltas como todo tipo de delitos, así como casos relativos a menores; y, plena oralidad en las audiencias.

Para agregar alguna información de importancia, es necesario indicar que Guatemala y Quetzaltenango cuentan con la mayor parte de órganos jurisdiccionales y ello no significa que en esos departamentos los mismos sean suficientes para cubrir la necesidad del servicio, dado que no existe juzgado de primera instancia penal en todos los municipios que los conforman.

En el año 2008, en diferentes municipios de todos los departamentos de la República, funcionan 337 Juzgados de Paz; éstos conocen faltas al orden penal y algunos delitos únicamente a prevención en aquellos municipios que carecen de juzgado de primera instancia, además conocen materia civil, familia y laboral según los acuerdos que emite la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a Tribunales de apelación, 5 Salas de la Corte de Apelaciones específicas del ramo penal operan en Guatemala y Quetzaltenango; y 6 Salas Regionales Mixtas, en Sacatepéquez, Zacapa, Huehuetenango, Alta Verapaz, Retalhuleu, Jalapa y Petén, que conocen entre otras.



Es preciso destacar que desde la reforma del Código Procesal Penal, con el propósito de otorgar competencia a los juzgados de paz penal, para conocer entre otros delitos, los penados con prisión que no exceda de cinco años. Tal condición no se ha podido implementar porque requiere que el juez sea abogado y que la Corte Suprema de Justicia emita un dictamen respecto a que los juzgados deben contar con personal capacitado así como de servicio de defensa y fiscalía; además, el funcionamiento de los mismos está sujeto a que la Corte Suprema de Justicia establezca su competencia en forma progresiva, siempre y cuando los departamentos, municipios o regiones en donde se instalen, cumplan con la normativa contenida en el Código Procesal Penal; al cierre del estudio esto no se ha concretado.

Con esta normativa, los juzgados de paz penal se convertirían en juzgados contralores de la investigación con la correspondiente necesidad de habilitar los juzgados de sentencia; tal reestructuración del sistema de administración de justicia penal no ha sido asumida por las autoridades jurisdiccionales.

Por la carga económica que ello representa, tanto en el aumento del personal como de la infraestructura jurisdiccional, con lo cual devienen inaplicables las normas de competencia establecidas en el Código Procesal Penal desde hace más de 6 años.

Los Juzgados de Primera Instancia son tribunales pertenecientes al Organismo Judicial, dichos tribunales tiene como principal objetivo conocer los casos, hechos o procesos



judiciales, así como delictivos en primera instancia, es decir, después de los Juzgados de Paz o Juzgados Menores, cuando se han requerido o de mayor importancia.

Los Juzgados de Primera Instancia al igual que la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones, ejercen sus facultades jurisdiccionales dentro de la República de Guatemala como tribunales de primera instancia y lo hace conforme los procesos establecidos dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes que los facultan para dicha función, como lo hace la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 95.

La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada tribunal de primera instancia y a sus jueces, así como los hace con los demás tribunales, todo esto está descrito en el Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial.

La libertad de la persona individual constituye uno de los más importantes derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el derecho a ser oído por la autoridad correspondiente, dentro del plazo estipulado y con las formalidades que establece el ordenamiento jurídico, además, constituyen elementos imprescindibles a efecto hacer valer la garantía del debido proceso reconocida en la Constitución, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la ley suprema para oír a los detenidos, se hace necesario crear un órgano jurisdiccional que se encargue de tan importante diligencia, dentro del plazo respectivo,



y con las facultades suficientes para decidir la situación jurídica de las personas puestas a su disposición.

La problemática de la presente investigación, tiene sustento en la necesidad que la Corte Suprema de Justicia, cree Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno en los municipios de cada departamento, con la finalidad de acelerar los procesos conocidos por Juzgados de Paz.

El presente problema se define por la necesidad de crear en los municipios, Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno, considerando la importancia de su creación para cumplir con los principios procesales regulados en la Constitución Política de la República y en el Código Procesal Penal.

La necesidad de crear en los municipios, Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno, es de singular importancia para la administración de justicia en la mayor parte del territorio nacional. Lo anterior se justifica, considerando que los Juzgados de Paz de Turno, únicamente conocen de los hechos delictivos preventivamente y por su limitada competencia, no resuelven sino que remiten los antecedentes y el expediente inicial a los Juzgados de Primera Instancia que corresponda, para que se inicie la investigación por medio del Ministerio Público, atrasando la gestión de los tribunales y violando el principio de celeridad procesal contenido en la ley procesal penal guatemalteca.



Esta limitación de competencia de los Juzgados de Paz, violenta la pronta y cumplida administración de justicia, puesto que en lugar de resolver, trasladan el expediente al Juzgado de mayor jerarquía que tienen designado por jurisdicción y competencia, ocasionando que sindicados que deben ser puestos en inmediata libertad, tengan que esperar varios días hasta que el Juzgado de Primera Instancia, reciba las actuaciones del Juzgado de Paz y resuelva en definitiva.

De conformidad con el Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial, contenida en Decreto 2-89 del Congreso de la República, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

Por otra parte, el Artículo 101 del mismo cuerpo legal establece que la Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia.

De lo anterior, se considera que es necesaria la creación de Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Turno en los municipios de cada departamento, con la finalidad de acelerar los procesos conocidos por Juzgados de Paz, que retrasan las resoluciones que en derecho corresponden, por tener que trasladar el expediente a conocimiento del juzgado de mayor jerarquía, violando el principio de celeridad procesal y la aplicación inmediata de la justicia.

De lo anterior, se concluye que es imperante en Guatemala, la necesidad de crear juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de turno en los municipios de la República, con la finalidad de cumplir con el mandato de administrar justicia a todas las personas que presenten sus denuncias y que los hechos hayan sido consecución de un ilícito penal.

Concluyendo que es necesario que en todos los municipio de la república de Guatemala se implemente los Juzgados de Primera instancia, para cumplir lo establecido en el principio de celeridad procesal.

Principio que no se cumple porque al no tener juzgados de primera instancia en el municipio; se elevaba al juzgado más cercano, obstruyendo por completo el principio de celeridad procesal.

También es oportuno hacer énfasis y concientizar al Estado de Guatemala que nuestro país necesita una pronta justicia en los lugares más retirados de la ciudad, porque siendo tan lejos los lugres se comete ilícitos penales también, en los lugares más necesitados de justicia, es donde más se cometen los ilícitos penales; hacemos referencia también en los lugares más concurridos de cometer los ilícitos penales, como las fronteras, las aduanas, los puertos etcétera.

Esta limitación de competencia de los Juzgados de Paz, violenta la pronta y cumplida administración de justicia.



Tal como lo regula el Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial, contenida en Decreto 2-89 del Congreso de la República, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia penal.



CONCLUSIONES

1. Los principios procesales del proceso penal guatemalteco, requieren la aplicación de la administración de justicia con la celeridad que corresponde para cumplir los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.
2. En la legislación guatemalteca no existen juzgados de turno de instancia penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente en los municipios de Guatemala por lo que se da un congestionamiento en el proceso penal, no cumpliendo con los principios y garantías procesales tanto constitucionales como las reguladas en el Código Procesal Penal que se erigen como límite y marco de actuación de la justicia penal.
3. La Corte Suprema de Justicia tiene facultades para la ampliación de la cobertura de los servicios que prestan los órganos jurisdiccionales la cual no se cumple, desfavoreciendo el acceso a la justicia y la contribución, en la función que le corresponde.





RECOMENDACIONES

1. Los principios procesales del proceso penal guatemalteco, deben ser aplicados por la administración de justicia con la celeridad que corresponde para cumplir los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.
2. El Estado de Guatemala, debe proporcionar la aplicación de justicia a todos los habitantes de la República, cumpliendo con los principios y garantías procesales tanto constitucionales como las reguladas en el Código Procesal Penal que se erigen como límite y marco de actuación de la justicia penal.
3. A pesar de que la La Corte Suprema de Justicia dentro de sus facultades debe ampliar la cobertura de los servicios que prestan los órganos jurisdiccionales con la finalidad de favorecer el acceso a la justicia y contribuir, en la función que le corresponde, a reducir los niveles de impunidad mediante la emisión de resoluciones en tiempo oportuno, que evite el rezago judicial y contribuya a la consolidación de una justicia pronta y cumplida.





BIBLIOGRAFÍA

- ANTILLÓN, Walter. **Del proceso y la cultura**, (publicado en la obra colectiva titulada: Hacia una nueva Justicia Penal, Presidencia de la Nación, Argentina, 1989.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal** guatemalteco. Guatemala, Ed. Talleres e Imprenta Fotografiado Llerena, 1993.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, S.R.L., 1992.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal**, Ed. de Palma; Buenos Aires, Argentina, 1991.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**, Ed. Nacional S.A.; México D.F, 1981.
- CRUZ, Fernando. **La defensa penal y la independencia judicial en el estado de derecho**, San José, Costa Rica, Ed. Ilanud, 1989.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal parte general y especial**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1971.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Matta Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: s/e. 1989.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Teoría general del proceso**, Bogotá, Editorial Temis, 1978.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Labor S.A., 1980.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires: Ed. Abelleo Perrot, 1970.
- GOZANI, Oswaldo Alfredo. **Notas y estudio sobre el proceso civil**, Barcelona, España: Ed. Zeus, 1987.
- LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. **Derecho procesal penal**, Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 1982.
- MAIER, Julio. **La reforma del procedimiento penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. del Puerto, 1996.



MUÑOZ CONDE y Mercedes García Aran. **Derecho penal parte general**. Barcelona, España, Ed. Tirant lo Blanch, 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, 1989.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, Guatemala, Ed. Vile, 2005.

REYNA ALFARO, Luis Miguel. **El proceso penal aplicado**, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 2006.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Praxis, 1997.

SAN MARTÍN CASTRO, César. **Derecho procesal penal**, Lima, Perú, Ed. Grijley, 2003.

SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal**, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1994.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina, Ed. Lerner, 1969.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Penal, Decreto Número 17-72 del Congreso de la República de Guatemala, 1972.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República, 1989